

Dirección General de Registros  
Edificio de Notariado - 13 de julio 1730  
tel 2402 5642 - C.P. 11200  
www.ejrgub.uy

**ACTA N° 348.-** En la ciudad de Montevideo, el veintiocho de marzo de dos mil doce, se constituye la Comisión Asesora Registral prevista en el artículo 7° de la ley 16.871, de 28 de setiembre de 1997. Asisten, por la Asesoría Técnica Registral, el Esc. Carlos Ma. Milano, por la Asesoría Letrada, el Dr. Ricardo Brum y por la Auditoría Registral el Esc. Pablo Pérez. Fueron convocados, de acuerdo a la temática a considerar, en calidad de Técnicos Registradores, los Escs. Milton Sagrada, Stella Stratta, Federico Albín, Mariella Prato, Daniel Ramos, Susana Vidal, Cristina Zen y Carlos Tarrech. Justificaron su inasistencia, los Escs. Stratta y Tarrech.

**N° 14/2012. Revisión de la Resolución N° 206/2007 que establece criterios de tributación de la tasa registral de actos inscribibles.** El Esc. Carlos Milano da cuenta de la inquietud recibida a partir de los estudios que se vienen realizando para la implantación de la modalidad de pago en *e-timbre* de la tasa registral para la inscripción de documentos. En dicha oportunidad, se detectó que no existen criterios unánimes de interpretación, en todas las sedes registrales, de algunas disposiciones contenidas en la Resolución N° 206/2007. **En primer lugar**, el numeral 2.2 de dicha resolución, establece: "*Pluralidad de enajenaciones, cada una de distintos derechos o bienes a uno o varios adquirentes: una tasa respecto a cada bien o derecho que se adquiera*" y el numeral 2.3, a su vez establece: "*pluralidad de adquisiciones. Una tasa por la adquisición de cada sujeto o condominio que adquiera individualmente un bien o derecho*". Se intercambian ideas sobre el concepto de *acto inscribible* comentando que –si bien la casuística es muy diversa– cuando hay uno o varios otorgantes y/o bienes, pero el precio es único, encontramos un solo acto, en cambio, si hay varios precios estipulados nos hallamos frente a varios actos inscribibles. Pueden existir, por ejemplo, varios bienes comprendidos en un solo instrumento y también varios compradores, pero si el precio es único, nos encontramos con una única compraventa. Sin embargo, tal criterio no siempre es definitorio, porque, aunque el precio sea único, si del contexto del documento se desprende que hay varios negocios jurídicos, tampoco podemos concluir que haya un único acto. La Esc. Cristina Zen da cuenta que en el Registro Nacional de Comercio es frecuente encontrarse con documentos en los cuales, por ejemplo, A, B y C ceden, cada uno, sus cuotas sociales de una sociedad de responsabilidad limitada a X, W y Z respectivamente por un único precio. La Comisión Asesora entiende que, en tal caso, aunque existe un único precio, en realidad nos encontramos frente a tres cesiones de cuotas. El técnico calificador será quien deba definir en cada caso, si nos encontramos

frente a uno o varios actos inscribibles, pues éste es el único distinguo que realiza la ley para la tributación de la tasa registral. El Esc. Daniel Ramos propone eliminar el numeral 2.2 de la referida resolución, dado que es el que ha originado mayores dudas en cuanto a su alcance y que en realidad las situaciones aludidas estarían comprendidas en el siguiente numeral. El Esc. Carlos Milano propone unificar ambos numerales y eliminar la distinción entre *enajenaciones y adquisiciones*, dado que el acto inscribible es uno solo: la transmisión de bienes o derechos. Los restantes miembros aprueban las propuestas y proponen la siguiente redacción sustitutiva: *"Pluralidad de transmisiones de distintos derechos o bienes: una tasa respecto a cada transmisión"*. En segundo lugar, el numeral 3.2 establece: *"Si se modifican o cancelan distintos actos en un mismo registro mediante un solo acto, contenidos en un documento, tales como rescisión de contratos de arrendamientos, revocación de varios poderes: una tasa"*. La Esc. Susana Vidal comenta que en tales casos, en realidad estamos frente a distintos actos inscribibles, citando el ejemplo de cancelaciones de diferentes prendas contenidas en un mismo documento; allí existen varios negocios extintivos que se instrumentaron en forma conjunta. La Comisión Asesora comparte el criterio y propone el siguiente texto sustitutivo: *"Si se modifican o cancelan distintos actos en un mismo Registro en un solo instrumento, tales como rescisión de distintos contratos de arrendamiento, revocación de varios poderes o cancelación de diferentes prendas o hipotecas: una tasa por cada acto que se modifica o extingue"*. La Comisión Asesora sugiere el dictado de una nueva resolución que unifique en un solo texto las situaciones originalmente previstas, con sus modificaciones posteriores. UNANIMIDAD.-----

**Nº 15. Revisión de las diversas exoneraciones vigentes a la tasa registral.** La Comisión Asesora presenta un documento conteniendo las diferentes exoneraciones vigentes a la tasa registral, el cual figura publicado en el sitio web de la Dirección General de Registros, así como un listado expedido por la División Informática, de las diferentes instituciones u organismos exonerados con sus respectivos códigos, el cual manejan los funcionarios en los diferentes registros. Se debaten los siguientes puntos: a) **Sobre la enumeración de instituciones exoneradas que figuran en el listado.** La Comisión Asesora entiende que no es conveniente mantener el criterio de un código por cada institución, sería más racional un código que unifique todas las intendencias, y a todas las dependencias de la Administración Central, por ejemplo. b) **Agregación de organismos exonerados.** La Comisión Asesora aprueba que deberían agregarse al listado que figura en el sitio web, las siguientes exoneraciones: 1- Ley 18572, art. 28 (procesos laborales) *"todas las actuaciones*

Dirección General de Registros  
 Edificio del Notariado - 18 de julio 1730  
 tel 2402 5642 - C.P. 11200  
 www.dgr.gub.uy

*administrativas y judiciales serán gratuitas para la parte actora, incluidos impuestos y tasas registrales y catastrales, expedición de testimonios o certificados de partidas y sus legalizaciones". 2- Ley 18362, art. 381 (Agencia Nacional de Viviendas) que exonera de todo tributo registral a las inscripciones en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, de las promesas de venta o escrituras de enajenación de inmuebles otorgadas por el BHU y la Agencia Nacional de Vivienda, así como las escrituras en las cuales se constituyan gravámenes a favor de los organismos referidos y las solicitudes de información registral, hasta dos por cada inmueble, referidas a los actos mencionados. 3- Ley 18719, art. 594; que también exonera las inscripciones de los certificados de transferencia de dominio de inmuebles o créditos hipotecarios a favor de la Agencia Nacional de Vivienda, cuando ésta actúe en calidad de fiduciaria de fideicomisos financieros o de otra naturaleza. 4- Ley 17930, art. 165; que declara la vigencia plena de las exoneraciones tributarias dispuestas por los Artículos 55, inciso 1°, 80, 126 y 129 de la Ley No. 11.029, del 12 de enero de 1948, a favor del Instituto Nacional de Colonización, de sus colonos o de los particulares que destinen sus inmuebles a la colonización privada. 5- Ley 18387 –Ley Concursal– Artículo 20, que habilita al Juez a disponer la inscripción y/o solicitar información sin pago de tasa registral cuando no resultaren recursos para ello: *"No existiendo recursos suficientes disponibles para cubrir las tasas registrales para la presente inscripción en el Registro, así como de toda otra inscripción registral o solicitud de información del mismo tipo que prevea la presente ley, el Tribunal las ordenará de oficio sin cargo"*, artículo 95, para el caso de certificados de información derivados de la solicitud de verificación de crédito formulada por los acreedores y homologada judicialmente y artículo 254 num. 3 (venta privada o en subasta pública y la cesión de bienes a los acreedores realizadas durante el proceso de liquidación de la masa activa del concurso). La Comisión Asesora aprueba y recomienda la ampliación del listado de exoneraciones con estas disposiciones. c) **Exoneración de los gobiernos departamentales.** Se discute sobre el alcance de la exoneración establecida en el artículo 463 de la Ley N° 16226, de 29 de octubre de 1991, que establece *"el Estado, los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución y los Gobiernos Departamentales, gozan de inmunidad impositiva, tanto nacional como departamental, por sus bienes y actividades no comerciales ni industriales"*, así como el Decreto 553/86 de 19 de agosto de 1986, que establece que están exoneradas de la tasa registral *"las solicitudes de certificados que presente el Estado, así como los documentos relativos a actos en que el mismo sea**

*beneficiario de la inscripción*". La Comisión debate, en primer lugar sobre si tributo en cuestión es verdaderamente una tasa o un impuesto (como lo llama la ley vigente). El Esc. Federico Albín, citando un informe realizado oportunamente, considera que el denominado Impuesto "Servicios Registrales" está regido por el artículo 368 de la ley 16.736 de 12 de enero de 1996. El tributo fue creado por el artículo 83 del decreto-ley 15.167, de 6 de agosto de 1981, bajo la naturaleza de *tasa*, denominación que fue sustituida por la de *impuesto* en la redacción dada a dicha norma por el artículo 437 de la ley 15.809, y luego mantenida en el artículo 270 de la ley 16.320 que gravaba la expedición de certificados y la presentación de documentos, y en el referido artículo 368 de la ley 16.736. Pero más allá de su *nomen iuris*, lo que interesa analizar para determinar su naturaleza jurídica es si este tributo, reúne las características de uno u otro tipo. Valdés Costa lo incluye en su categorización genéricamente como tasas ya sea "por concesión de documentos probatorios" o "por inscripción en los registros públicos", pero al analizar particularmente el artículo 437 de la ley 15.809, no hace otra referencia que la de su inconstitucionalidad por delegar la competencia de determinar la cuantía en el Poder Ejecutivo, en clara contradicción con el Art. 10 de la Constitución que establece que "ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe", principio de legalidad a base del cual se deducen dos premisas, una que la función legislativa pertenece al Poder Legislativo privativamente, y dos, que ningún poder del Estado puede delegar sus funciones en otro poder (Cf. Valdez Costa, Ramón "Curso de Derecho Tributario" pág. 169 y 170. "Consideraciones Jurídico – Constitucionales sobre la reciente Legislación Tributaria" en Rev. Tributaria No. 13 Vol. 70. pág. 7). No obstante, quedan dudas al intérprete acerca de si los elementos requeridos por la doctrina, recogidos también en el Art. 12 del Código Tributario para poder calificarlo como tasa, se verifican en este tributo. En efecto, para que estemos en presencia de una tasa, el *destino* del mismo no se concibe sea otro que el servicio cuyo funcionamiento constituye el presupuesto de la obligación. Asimismo, se exige lo que se denomina la *razonable equivalencia*, es decir que no exista una notoria desproporción entre el producto de la tasa y el costo total del servicio. Cree que, al menos la dudosa presencia de estos dos elementos en el tributo registral y de acuerdo a su destino consagrado en el artículo 368 ya referido, estarían confirmando la nominación formulada por el legislador. El Dr. Ricardo Brum, sostiene en primer lugar, que el tributo en cuestión es claramente una tasa, a pesar de que algunas disposiciones lo llamen "impuesto" ya que su presupuesto de hecho se caracteriza por una actividad jurídica específica del

Dirección General de Registros  
Edificio del Notariado - 18 de Julio 1730  
Tel 2402 5642 - C.P. 11200  
www.dgr.gub.uy

Estado hacia el contribuyente y cuyo producido –si bien no en su totalidad– se destina al servicio público correspondiente y guarda, además, una razonable equivalencia con las necesidades del mismo. Agrega que, el elemento esencial que caracteriza a la tasa y la diferencia del impuesto es que, siempre, en la tasa existe una “interdependencia de las prestaciones” del estado hacia el contribuyente y del contribuyente para con el Estado, lo que, en ningún caso, ocurre en el impuesto. Como ha dicho Ramón Valdés Costa (“Curso de Derecho Tributario. Nueva versión”. Depalma, Bs. As. 1996), la *“tasa es el tributo cuya obligación está vinculada jurídicamente a determinadas actividades del Estado, relacionadas directamente con el contribuyente”*. Considera, además, que el propio Decreto 553/86 define al tributo justamente como una tasa, constituyendo el único cuerpo normativo que resuelve en forma expresa el problema de la naturaleza jurídica del instituto. Sobre el punto objeto del dictamen, recuerda que ya ha sostenido en otras oportunidades su opinión de que la exoneración no alcanza a los gobiernos departamentales. En efecto, considera que para que los gobiernos departamentales estuvieran exonerados de esta tasa, debería existir una ley que expresamente los liberara y a su juicio ella no existe. Respecto a la norma del artículo 463 de la Ley 16226, ella establece que los gobiernos departamentales *“gozan de inmunidad impositiva”*. Las palabras de la ley deben entenderse *“en su sentido natural y obvio”*, según lo establece el artículo 18 del Código Civil, y de acuerdo a lo determinado por el Diccionario de la Real Academia Española -22ª edición- la palabra *“impositivo”* significa *“perteneciente o relativo al impuesto público”*. Ergo, la inmunidad referida no comprende a la tasa registral. En cuanto a la referencia del Decreto 553/86, en la redacción dada por el Decreto 660/87 *“las solicitudes de certificados que presente el Estado así como los documentos relativos a actos en que el mismo sea beneficiario de la inscripción”*, es necesario determinar el significado del término Estado en dicha disposición. Como afirma Cajarville (“Sobre Derecho Administrativo”, ed. FCU, año 2007, t.1), la palabra Estado aparece en la Constitución vigente en dos sentidos. En su alcance restringido, designa la personificación de un conjunto de sistemas orgánicos creados por la propia Carta –los tres poderes del gobierno y los tres sistemas encabezados respectivamente por el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Corte Electoral– que se acostumbra llamar “Estado persona pública mayor”. En su alcance amplio, la palabra Estado *“no designa a una persona, sino a un conjunto de personas jurídicas que comprende la persona pública mayor y además otras cuya existencia está impuesta o prevista en la Carta;*

en este sentido, "Estado", alude en la Constitución al conjunto de personas que en ella se consideran estatales". A juicio del Dr. Brum, el significado que corresponde atribuir al término Estado en el artículo 463 de la Ley 16226, es el de Estado como persona pública mayor, es decir en un sentido restringido, por dos razones: en primer lugar, porque las normas que regulan las exoneraciones tributarias son a su juicio, de interpretación estricta, ya que se trata de preceptos que establecen excepciones a una regla general y en segundo lugar, porque el Decreto 553/86, en su redacción original se refería a las "instituciones oficiales", término que sería comprensivo del Estado en sentido amplio, por lo que es verosímil conjeturar que el cambio de denominación obedeció al propósito de referirse a un concepto diferente; el Estado en sentido restringido. En consecuencia, concluye, los gobiernos departamentales no están alcanzados por la exoneración establecida. El Esc. Carlos Milano en cambio, considera que la exoneración también alcanza a los gobiernos departamentales. Comparte con el Dr. Brum, que la naturaleza jurídica del tributo en cuestión es la de una tasa y no un impuesto, pues la denominación que pueda dar la ley a cualquier instituto no importa definición de su naturaleza jurídica. Como ha dicho Puig Brutau (citado por Gamarra en su Tratado de Derecho Civil Uruguayo, T. XV), la literalidad de la expresión legislativa no sirve para evitar la interpretación del derecho. Concuerta también que las normas constitucionales, legales y reglamentarias, a veces aluden al Estado en su concepción amplia y otras veces en un sentido restringido, pero no comparte la interpretación que realiza del artículo 463 de la Ley 16226 y del artículo 8 del Decreto 553/86. En cuanto a la primera, destaca que la disposición refiere a una "inmunidad impositiva" a favor de los gobiernos departamentales. Destaca la palabra empleada por el legislador: "inmunidad", que proviene del vocablo "inmune" el cual es definido por la Real Academia Española (22ª edición) como todo aquello "exento de ciertos oficios, cargos, gravámenes o penas". Si la ley quiso la inmunidad para los gobiernos departamentales, va de suyo que quiere la total exención de gravámenes (es decir de todo tributo), para esta parte del Estado. A su vez, el vocablo "impositivo" como bien relaciona Brum, es todo lo "relativo al impuesto público", pero el vocablo está tomado en el mismo sentido genérico y sin la precisión terminológica que caracteriza a la legislación tributaria, como refiriéramos antes. Si la letra de la ley no siempre tiene claro, ni diferencia adecuadamente lo que es impuesto, tasa y contribución, éste es un ejemplo más de tal confusión. Entonces, concluye Milano, que los gobiernos departamentales gocen de "inmunidad impositiva" significa no otra cosa que están exentos de todo gravamen tributario estatal. A su vez, cuando el Decreto

Dirección General de Registros  
Edificio del Notariado - 18 de julio 1730  
Tel 2402 5642 - C.P. 11200  
www.dg.r.gub.uy

553/86 establece la exoneración a favor del Estado, la norma lo está refiriendo en un sentido amplio, como al conjunto de personas jurídicas consideradas estatales. Es de toda lógica, además, que el mismo Estado, en la persona del Gobierno Departamental, que no cobra tributos a las propiedades inmuebles y vehículos automotores de la Dirección General de Registros, tampoco abone tributos por los servicios que ésta le brinda. Esa misma *"interdependencia de las prestaciones"* que caracteriza a la tasa, respecto al nexo existente entre Estado y contribuyente, debe reconocerse y atribuirse recíprocamente –a juicio de Milano– entre los tributos que recaudan los gobiernos departamentales y la Dirección General de Registros. La Comisión Asesora –tras un debate de ambas posiciones– aprueba, por mayoría de sus integrantes y con el voto discordante del Dr. Ricardo Brum y el Esc. Federico Albín, por los fundamentos expresados, que los gobiernos departamentales están exonerados de la Tasa Registral. c) **Exoneración de ciertas cooperativas.** La Registradora del Registro de Personas Jurídicas, Esc. Claudia Pereiro elevó una nota poniendo a consideración diversas situaciones de exoneración relativas a las sociedades cooperativas. Ellas son: 1- La Ley 13481, art. 1º, establece que las cooperativas de producción quedan exoneradas de todo tributo nacional, siempre que se hallaren en goce de personería jurídica. Esta exoneración fue luego extendida –con igual requisito– a las cooperativas de consumo por el art. 1º de la Ley 14019, a las cooperativas de ahorro y crédito (art. 30 Ley 15322, art. 1 Ley 14019, art. 1 Ley 13481 y art. 218 Ley 18407), a las cooperativas de seguros, (art. 218 Ley 18407), las cooperativas de garantía recíproca (art. 16 Ley 17243, art. 1º Ley 14019, art. 1º Ley 13481 y art. 218 Ley 18407), las cooperativas de vivienda (art. 144 Ley 18407), en cuanto a la propiedad del inmueble y las cooperativas de asistencia técnica. En opinión de la nombrada Escribana, dado que la inscripción –para la mayoría de los autores– es constitutiva de la personalidad jurídica y ésta es un requisito necesario para la exoneración, la presentación de sus estatutos abonaría tasa registral, no así los restantes actos modificativos, extintivos y la rúbrica de libros, requiriendo en estos casos confirmar su existencia por certificación notarial para acreditar la exención tributaria. La Comisión Asesora no comparte este criterio, entendiéndolo que la exoneración rige también para la inscripción del acto constitutivo, ya que la misma viabiliza la personería jurídica que constituye precisamente su causal de exoneración. 2- Las cooperativas de trabajo y de artistas (art. 5 Ley 17794 y arts. 103 y 184 Ley 18407) y las cooperativas sociales (art. 7 Ley 17798 y art. 178 Ley 18407), están totalmente exoneradas de tributo. 3- Por último, las

cooperativas agrarias, de agroindustriales y de viticultores por su parte, están exoneradas del 50 % de todo gravamen estatal (art. 48 lit. b y c Ley 15645). En este último caso, se advierte la dificultad de percibir este porcentaje cuando los montos pre-establecidos de la tasa registral son valores fijos, pero se tiene conocimiento que ello será posible con la nueva instrumentación que se prevé realizar a breve de la modalidad *e-timbre*. La Comisión Asesora aprueba las consideraciones de la Esc. Pereiro, con las aclaraciones efectuadas más arriba. UNANIMIDAD.-----

Se retiran de sala los Escribanos Milton Sagrada, Susana Vidal y Cristina Zen.-----

**Nº 16. Ampliación del dictamen Nº 77/2011.** Se solicita la ampliación del dictamen de esta comisión realizado con fecha 28 de diciembre de 2011, dado que en dicha oportunidad, se omitió el pronunciamiento referente al contenido de la calificación realizada por el Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria de Rocha. El asunto refiere a la consulta recibida del Juzgado Letrado de 1ª instancia de 4º turno de Rocha respecto de los fundamentos técnico-jurídicos para la calificación del compromiso de compraventa de fecha 29 de mayo de 2007, mediante el cual Felipe Alejandro Fernández Graña prometió vender a Eduardo, Marina y Denise Filizola Do Nascimento, el padrón Nº 272, ubicado en Alferez, 3ª sección judicial de Rocha, en especial el tracto sucesivo en caso de que el antecedente sea un legado de cosa cierta y determinada y controles fiscales exigidos. La Registradora de Rocha, Esc. Verónica Gutiérrez, informó que: a) la calificación se practicó de conformidad con los artículos 64 y siguientes de la Ley 16871 en su triple aspecto sustancial, formal (registral e instrumental) y fiscal; b) en el caso consultado, se entendió que del punto de vista sustancial y formal, nada obstaba a la inscripción y del punto de vista fiscal, el documento fue observado por falta de pago del adicional del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales, inscribiéndose provisoriamente con fecha 20 de junio de 2007. Con relación al tracto sucesivo prescripto por el artículo 57 de la Ley 16871, el documento relacionaba la sucesión de la causante Dominga Rodríguez Escurrechea, certificando el Escribano interviniente que la misma se encontraba en trámite, relacionándose un testamento del cual surgía como legatario al promitente vendedor. Se entendió aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 333/98, el cual establece una excepción al tracto sucesivo "*cuando los herederos prometan en venta,, bienes cuyo último titular sea el causante...*". La Comisión Asesora entendió en el referido dictamen, que la Registradora actuó dentro del límite de sus atribuciones en cuanto: a) el artículo 5 numeral 7º de la Ley 16871 establece que compete a la Dirección de Registros "*expedir, en el más breve término, los informes que le soliciten las autoridades*

Dirección General de Registros  
 Edificio del Notariado - 18 de julio 1730  
 tel 2402 5642 - C.P. 11203  
 www.dgr.gub.uy

competentes”, b) el numeral 1º del mismo artículo y el artículo 64 de la Ley 16871, confieren al Registrador independencia técnica para *“calificar bajo su responsabilidad... si el documento presentado a inscribir, en su totalidad, reúne las condiciones impuestas por esta ley y demás leyes y reglamentos aplicables”*. Respecto al contenido en sí mismo de la calificación efectuada, los Escs. Federico Albín y Daniel Ramos expresan que encuentran la misma totalmente arreglada a derecho. El Esc. Albín manifiesta que la *ratio legis* que llevó al reglamentador a excepcionar del control del tracto sucesivo a los herederos que prometen en venta bienes cuyo último titular registral sea el causante, siempre que el escribano actuante haga constar que son los únicos y universales herederos conocidos del titular registral, es la misma que también justifica la excepción para los posibles legatarios de dichos bienes. El Dr. Ricardo Brum no está de acuerdo con esta conclusión; la norma del artículo 2 del Decreto 333/98 –afirma– es excepcional o especial y por tanto no es posible de ser integrada por analogía, extendiendo su ámbito de aplicación. El Esc. Ramos, por su parte, expresa que la situación se enmarca en la excepción consagrada en el artículo 57 inciso 1º de la Ley 16871, que establece una distinción para los casos en los cuales el disponente se encuentra legitimado para disponer del bien, pero no es la única posible. En efecto, esta excepción opera independientemente de la que establece el numeral 7 del artículo 58 de la misma ley, que es justamente el fundamento legal del Decreto 333/98 (véase el resultando 2 de este Decreto). En la actuación que estamos examinando, también hay una legitimación sustantiva que ampara la inscripción que se realice, prescindiendo de dicho contralor. La Comisión Asesora comparte los fundamentos expresados por el Esc. Ramos y en consecuencia ratifica la calificación efectuada por la Registradora de Rocha, sugiriendo remitir copia de su informe de fojas 8 a 9 y del presente dictamen, a la sede judicial solicitante. UNANIMIDAD.-----

**Nº 17. Nota de la Sra. Alicia Rienzi y ampliación del dictamen 10/2012.** En el referido dictamen, de fecha 7 de marzo de 2012, la Comisión Asesora recomendó a la Dirección General de Registros: *“a) De acuerdo a lo informado por Asesoría Letrada, teniendo en cuenta que, como afirma la compareciente, hizo la denuncia ante la Inspección de Registros Notariales, si dicho organismo solicita la remisión del testimonio del documento presentado a inscribir en el Registro de Pando, se proceda a remitir el mismo. b) Ante la evidencia puesta de manifiesto en estas actuaciones, efectuar la denuncia penal correspondiente”*. Con posterioridad a dicho pronunciamiento, con fecha 19 de marzo de 2012, se recibe

nueva nota de la Sra. Rienzi, en la cual solicita "I) ... se adopten las medidas que correspondan para evitar la circulación del documento presentado a inscribir con el número 107/2012, y II) Si se dudare de mi legitimación, se me confiera vista de las razones y argumentos en que pueda fundarse tal razonamiento". La Comisión Asesora considera la solicitud concreta realizada por la peticionante, que implicaría retener un documento en el Registro a pesar del levantamiento que se realice de las observaciones a la calificación. Se constatan los siguientes hechos: a) en el expediente surge agregado un testimonio por exhibición del Escribano Luis Alberto Zas, de un "documento público que en fotocopia (compraventa de fecha 30.12.2011 autorizada por la Escribana Mariela González Rodríguez; parte compradora SEGURAVIA S.A.)" el cual no constituye propiamente un testimonio de la matriz de la escritura cuestionada, sino de una fotocopia de la misma, es decir que tal documento no tiene otro valor que el de la propia fotocopia que reproduce. b) En el expediente también se agregó un testimonio por exhibición, expedido por la Registradora de Pando, Escribana Mariella Prato, de los documentos presentados a la inscripción al Registro, entre los que se encuentra la primera copia de la escritura en cuestión. La Comisión Asesora considera que los hechos referidos en estas actuaciones ameritan las conclusiones destacadas en el dictamen N° 10/2012, es decir; realizar la denuncia penal correspondiente y si la Inspección General de Registros Notariales o las autoridades competentes así lo solicitan remitir copia autenticada de los documentos requeridos, pero que no existe norma que habilite al Registro a retener un documento si se han levantado las observaciones que lo mantenían con el carácter de inscripción provisoria. En este sentido, se anota que el artículo 180 del Decreto 500/91 establece, como medida para evitar la dispersión de la prueba, ocupar "todo elemento que pueda resultar útil a los fines de ulteriores averiguaciones". Esta medida puede perfectamente cumplirse, con la documentación que obra agregada al expediente, es decir, las fotocopias presentadas por la solicitante de la matriz de la escritura y el testimonio por exhibición expedido por la Registradora de la primera copia y demás instrumentos agregados a la misma.

UNANIMIDAD.-----

**N° 18. Petición Esc. Rafael Dabezies (exp. 2012/11/18/24).** Se solicita la cancelación parcial de la inscripción N° 4329, F° 5348 L° 18 de 1985 del Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria de Maldonado, la cual refiere a un certificado de resultancias de autos sucesorios que incluyó erróneamente un inmueble que ya había sido enajenado por la causante en la compraventa de fecha 30/12/66, inscrita en el mismo Registro con el N° 135

Dirección General de Registros  
Edificio del Notariado - 18 de Julio: 1730  
Tel 2402 5642 - C.P. 11200  
www.dgr.gub.uy

F° 48 T° 1, año 1967. La Registradora de Maldonado, Esc. Stella Stratta, informa que es de aplicación lo dispuesto por el art. 1° literal a) de la Resolución de la Dirección General de Registros N° 2/2011, de fecha 3 de enero de 2011, por lo que no corresponde la modificación del asiento, bastando que el gestionante realice un descarte notarial de la inscripción cuya cancelación solicita, amparado en la excepción recogida en el inciso 1° del artículo 57 de la Ley 16871. La Comisión Asesora comparte lo informado por la Registradora, sugiriendo no hacer lugar a lo solicitado. UNANIMIDAD.-----  
No siendo para más, se cierra la presente en el lugar y fecha indicados.-



The image contains several handwritten signatures and initials in black ink. At the top center, there is a signature that appears to be 'F. M. M.'. Below it, on the left, is a large, stylized signature that looks like 'L. S. S.'. To the right of that is another signature that looks like 'F. S.'. At the bottom, there are three more signatures: one on the left that is very scribbled, one in the center that looks like 'Francisco', and one on the right that is also very scribbled.

